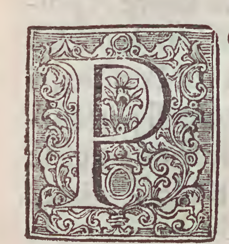
Sobre q. el Inq.or gen.l ni el Cons.o de la Sup.ma no puedan publicar edicto dimanado de Bulla, ó Breve sin orden de S.M. y en q.to á prohibic.n de Libros. Enero 18 de 1762. 16.

3

EL REY.



POR Quanto uno de mis mayores cuidados, desde que entrè en el Govierno de estos Reynos, ha sido el de mantener la Religion Catholica en su mayor pureza, y extermi- nar de ellos à los que se desvìan de su uni- dad, y Sacrosantas Máximas de la Fè, à cu- yo fin fue establecido, y fundado por mis Gloriosos Pro- genitores el Tribunal de la General Inquisicion con las am- plias facultades, que à su solicitud le tiene concedidas la Si- lla Apostolica, y con la extension, que la generosidad Real le ha dispensado, dandole precariamente, y durante la Real voluntad, el exercicio de la Real Jurisdiccion para todos los casos, y cosas à que no alcance la Espiritual concedida por los Summos Pontifices, por cuyo motivo me compe- ten, como inherentes à la Corona, los titulos de su Funda- dor, Patrono, y Protector, y que en consecuencia de esto le tengo prometida mi Real proteccion. Deseando, que sus procedimientos sean conformes à las santas idèas, que practìca en los assuntos de esta particular inspeccion la Silla Apostolica, y concurrir con mi Real Autoridad à que sean obedecidas, y respetadas las reglas que prescri- biere, assi el Inquisidor General, como el Consejo de la Suprema, y General Inquisicion, para lo que es indispensa- ble, que se me dè cuenta de lo que se execute en los res- pectivos puntos de que convenga enterarse mi Real Per- sona, por no incidir en el perjudicial, y gravissimo incon-

ve-

veniente, que con nota univerſal, ha cauſado el reciente exemplar de lo ſucedido en la publicacion de un Edicto del Inquiſidor General, contra mi expreſſa Real voluntad. Para evitar, que en adelante no trayga conſecuencia, y ſea tan reſpetada como correſponde mi Real Soberana Autoridad: He determinado, que el Inquiſidor General no publìque Edicto alguno, dimanado de Bulla, ò Breve Apoſtolico, ſin que ſe le paſſe de mi orden à eſte fin, ſupueſto que todos los ha de entregar el Nuncio à mi Perſona, ò à mi Secretario del Deſpacho de Eſtado; y que ſi perteneciessen à prohibicion de Libros, obſerve la forma que ſe preſcribe en el Auto acordado catorce, titulo ſeptimo, libro primero de la Recopilacion, haciendolos examinar de nuevo, y prohibiendolos, ſi lo mereciessen, por propria poteſtad, y ſin inſertar el Breve. Que tampoco publìque el Inquiſidor General Edicto alguno, Indice general, ò Expurgatorio en la Corte, ni fuera de ella, ſin darme parte por el Secretario del Deſpacho de Gracia, y Juſticia, ò en ſu falta cerca de mi Perſona, por el de Eſtado, y que ſe le reſponda, que lo conſiento; y finalmente, que antes de condenar la Inquiſicion los Libros, oyga las defenſas, que quieran hacer los Intereſſados, citandolos para ello, conforme à la Regla preſcripta à la Inquiſicion de Roma por el Inſigne Papa BENEDICTO XIIII. en la Conſtitucion Apoſtolica, que empieza: *Solìcita, ac pròvida.* Por tanto, mando à los Preſidentes, y Regentes de las Chancillerìas, y Audiencias de eſtos mis Reynos, Corregidores, Governadores, y qualeſquier Juſticias de las Ciudades Capitales de ellos, vean la expreſſada mi Real Reſolucion, la hagan publicar, à fin de que llegue à noticia de todos, y ſegun lo declarado, y prevenido en ella, la guarden, y cumplan en todo, y por todo, ſegun ſu contenido, ſin permitir con pretexto alguno ſu inobſervancia,

REAL CEDULA

de su Magestad, y Señores del Consejo, tocante à la forma que se debe observar en quanto à las prohibiciones de Libros, publicacion de Edictos de la Inquisicion, y execucion de Bulas concernientes al Santo Oficio, en declaracion de la Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, que dispone sobre el mismo asunto.

EL REY.

COMO el Tribunal de la Inquisicion en España, en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos Predecesores, tiene á su cargo la formacion de Edictos, é Indices prohibitivos, y Expurgatorios de Libros, previne por mi Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en estos puntos se debía observar; y despues por Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres tube á bien se recogiese la citada Cedula, para aclarar algunas de sus cláusulas, y reducirlas á su genuino sentido. Siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden, tratandola con aquella circunspeccion, que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de críticas en la condenacion y expurgacion de Libros, y desean-

do Yo asegurar tan importantes fines, despues de un sério y maduro exâmen de los del mi Consejo en el Extraordinario, con asiſtencia de los cinco Prelados, que tienen asiento y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oyga á los Autores Católicos, conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus Obras: y no siendo Nacionales, ó habiendo fallecido, nombre Defensor, que sea Persona pública, y de conocida ciencia, arreglandose al espíritu de la Conſtitucion *Solicita, & pròvida*, del Santisimo Padre Benedicto Decimoquarto, y á lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los Libros, Obras, ó Papeles á título de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego, los parages ó folios, porque de eſte modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del Libro; advirtiendose asi en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraygar los errores y superſticiones contra el Dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxâs, que pervierten la moral chriſtiana.

IV. Que antes de publicarse el Edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Juſticia; ó en su falta cerca de mi Real Persona por el de Eſtado, como

se

se previno en la citada Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve ó Despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de Libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, é indispensable. Y para la puntual, é inviolable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo-pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene la anterior Resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun, y como en él se expresa; fue acordado expedir esta mi Cédula: Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, vean la expresada mi Real Resolucion, la hagan publicar, á fin de que llegue á noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella, la guarden y cumplan en todo y por todo, segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir asi á mi Real servicio, y ser mi voluntad, á cuyo efecto la he participado tambien al Consejo de la Suprema Inquisicion: Y mando, que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo,

y

y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Aranjuéz á diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Por mandado de el Rey nueſtro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

Es Copia de la Real Cedula original, la qual eſtà rubricada de los Señores del Consejo, de que certifico.

Don Ignacio Eſteban de Higareda.

cia, por convenir aſsi à mi Real ſervicio, y ſer mi voluntad; y que al traslado impreſſo de eſta mi Cedula, firmada de Don Joſeph Antonio de Yarza, mi Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Conſejo, ſe le dè la miſma fé, y credito, que à ſu original. Fecha en Buen-Retiro à diez y ocho de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Aguſtin de Montiano y Luyando.

Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico.